



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2520/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2520/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por cuanto hace a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000107919, la cual consistió en cinco requerimientos relacionados con el acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobierno del Estado, según se dio a conocer por el CCE el 30 de abril de 2019; <https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/>

II. El tres de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número CJSL/UT/1353/2019 de la misma fecha, por medio del cual emitió la respuesta correspondiente y orientó a la autoridad que consideró competente, para la atención de su solicitud de información.

III. El dieciocho de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la Jefa de Gobierno suscribió el acuerdo de su interés, según lo dio a conocer el Consejo Coordinador Empresarial el 30 de abril, por lo que resulta poco creíble que haya firmado un acuerdo y no cuente con copia de la misma.

IV. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número CJSJL/UT/1632/2019 de diez de julio, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el once de julio siguiente, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de dieciséis de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número

CJSL/UT/1353/2019, así como la orientación a la autoridad que consideró competente, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciocho de junio, es decir a cuatro días antes de fenecer el plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>“Copia del acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019 [1]; https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/ ¿Cuál es el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir dicho convenio? [2], ¿Cuáles son los compromisos que adquiere el gobierno del estado al suscribir dicho convenio? [3], ¿Cuáles son los beneficios que recibirán los habitantes del estado derivados de dicho convenio? [4]..., ¿Qué medidas concretas adoptará el gobierno del estado para cumplir con cada uno de los compromisos mencionados por la CCE? [5] ...” (sic)</i>	<i>“...¿Por qué se firma un acuerdo no APROBADOS? Si el acuerdo no es vinculante para la CANAGO ¿Por qué lo firmó la Jefa de Gobierno y el resto de los Gobernadores?.” (sic)</i>

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema

electrónico INFOMEX, y “*Detalle del medio de impugnación*” obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, el claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que la respuesta emitida no genera certeza, y reiteró sus cuestionamientos, señalando además: “***...¿Por qué se firma un acuerdo no APROBADOS? Si el acuerdo no es vinculante para la CANAGO ¿Por qué lo firmó la Jefa de Gobierno y el resto de los Gobernadores?.***” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente, a través de pronunciamientos categóricos que respondan a dichas preguntas.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que se dé a las manifestaciones anteriores, se pudo observar que el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, realizó planteamientos novedosos, ampliando la solicitud a través de sus agravios, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer:

“Copia del acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019 [1]; <https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/> ¿Cuál es el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir dicho convenio? [2], ¿Cuáles son los compromisos que adquiere el gobierno del estado al suscribir dicho convenio? [3], ¿Cuáles son los beneficios que recibirán los habitantes del estado derivados de dicho convenio? [4]..., ¿Qué medidas concretas adoptará el gobierno del estado para cumplir con cada uno de los compromisos mencionados por la CCE? [5]” (sic)

Y si bien es cierto, también señaló:

“...De acuerdo a la CCE los participantes se comprometieron a 1. Fomentar el empleo y la inversión a través de un entorno propicio para la sostenibilidad de empresas, el desarrollo profesional de los trabajadores, y el uso de nuevas tecnológicas. 2. El promover el diálogo social con apego al Estado de Derecho y a través del intercambio de opiniones en el ámbito laboral y productivo. 3. Desarrollar una agenda de trabajo conjunta que promueva respuestas equilibradas y solventes para atender las principales necesidades del mundo del trabajo. 4. Establecer relaciones laborales que fomenten la productividad. – Propiciar los acuerdos obrero-patronales que privilegien la conciliación en la revisión de los contratos colectivos y la participación de los trabajadores en las utilidades. –Salvaguardar los derechos de los trabajadores...” (sic)

Dichas manifestaciones, **no constituyen requerimientos de acceso a la información**, pues el recurrente señala supuesto contenido del convenio de su interés y las obligaciones que a su consideración, quienes lo suscribieron deberán observar, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia garantiza sobre **información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Una vez delimitada la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, el Sujeto Obligado informó a través de su Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos que no se encontró documento alguno ni antecedentes de la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y toda vez que el folio de solicitud atendido viene de una remisión previa, se orientó a la Secretaría de Gobierno para la atención de la solicitud, remitiendo la misma a través de correo electrónico institucional.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que el recurrente se agravió por un acto de autoridad que no fue emitido por el Sujeto Obligado por lo que deberá determinarse infundado.
- Que la Unidad de Transparencia realizó la gestión correspondiente al área que por motivo de sus atribuciones podría detentar la información, sin que de la búsqueda exhaustiva de los archivos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se haya encontrado el documento de interés del recurrente.
- Que a su vez se realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Gobierno a efecto de que a través de su Dirección General de Enlace Institucional con los Gobiernos de los Estados, se pronuncie al respecto, ello en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente se inconformó con la respuesta, y reiteró se entregue copia del acuerdo de su interés y se responda a sus cuestionamientos. **–Único Agravio–**

Y si bien, también manifestó:

“...Una vez firmado resulta poco creíble que se firme un acuerdo y que la Jefa de Gobierno no cuente con copia, Estampar una firma en un documento conlleva responsabilidad y compromiso. Leyendo entre líneas la respuesta enviada pareciera que la firma del acuerdo fue un acto vergonzante del que se arrepienten...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza suposiciones que a su consideración debieron tomarse en cuenta en la firma del acto de su interés, sin que ello sea materia de observancia de la Ley de Transparencia, pues como se citó en párrafos anteriores, el derecho de acceso a la información tutelado por la Ley versa sobre aquella información que genere, administre o detente el Sujeto Obligado por motivo de sus atribuciones, sin que en éste caso se actualice dicho supuesto.

Asimismo, de la lectura que se dé al agravio de nuestro estudio, concretamente a la parte: *“Adjunto archivo con la respuesta que me enviaron, En su parte medular dice: ---El acuerdo para el Dialogo Social y Fortalecimiento de la paz laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada reunión plenaria, en dicha reunión se llevó efecto de un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo Coordinador Empresarial, la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente (sic)”* es menester indicar que corresponde a la transcripción de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno a un folio distinto al de nuestro estudio, tal y como se observa de las constancias adjuntas, por lo que deberá quedar fuera del estudio en la presente resolución, dado que dicha respuesta tuvo su término para ser impugnado a través del medio respectivo, en consecuencia, limitaremos nuestro estudio al folio impugnado a través del recurso de nuestra atención y a la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad De México.



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó cinco requerimientos relativos al acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019; <https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/>

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar, en primera instancia, la siguiente precisión:

De la lectura que se le pueda dar a la solicitud de información planteada por el recurrente, lo primero que podemos advertir es que consiste en cinco requerimientos relativos a un Comunicado publicado en el portal del Consejo Coordinador Empresarial, sin embargo, es criterio de éste Órgano Garante que la información contenida en diversas fuentes de información, que no sean los portales en internet oficiales de los Sujetos Obligados **no pueden considerarse como prueba plena que acredite que en efecto, los Sujetos Obligados detentan la documentación que a través de éstas últimas se informó,** ya que como se advirtió de la normatividad citada en el inciso **a) Contexto**, el acceso a la información pública garantizado por la Ley de Transparencia, abarca aquella que, **por motivo de sus atribuciones,** se encuentre **administrada, generada, o en posesión de los sujetos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico;** dentro de lo cual no se encuentra contemplada la



información obtenida en notas periodísticas, comunicados, perfiles de redes sociales, etc., por no contar con una base que sustente la fuente de dicha información, lo cual evidentemente no sería susceptible de atenderse vía acceso a la información pública, **puesto que ello implicaría que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre información cuyo contenido solamente le es atribuible o imputable al autor de la misma,** mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia o comunicado correspondiente.

No obstante lo anterior, a través de la respuesta que estudiaremos, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Consultas Jurídica adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se informó que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos, en la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales y en la Subdirección de Asuntos Notariales, sin que se haya encontrado documento alguno, ni antecedentes de la información solicitada por el recurrente.
- Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se remitió la solicitud, vía correo electrónico a la Secretaría de Gobierno, ante la imposibilidad de hacerlo a través del Sistema Electrónico INFOMEX, dado que la misma viene de una remisión previa, para efectos de que sea atendida la solicitud de nuestro estudio, por considerar que es competente para ello.

En ese sentido, lo primero que debemos advertir es el pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes, relativos a la búsqueda exhaustiva de la información, sin que se haya encontrado el convenio de interés del recurrente, lo cual es corroborado con lo que determina el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 229 fracción II, que a la letra dice:

“Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes. Circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso firma, de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal; ...” (sic)

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado obedeció al segundo párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha

parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para que realizara la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, y se pronunciara al respecto, lo cual aconteció dado que la Jefatura de Unidad Departamental de Consultas Jurídica adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, informó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos, en la Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales y en la Subdirección de Asuntos Notariales, sin que se haya encontrado documento alguno, ni antecedentes del convenio requerido, y determinó la remisión a la que consideró competente, para efectos de que fuera atendida la solicitud, lo cual se tradujo en un actuar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo



siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley citada, lo cual en la especie aconteció, dado que se pronunció dentro de sus atribuciones y realizó la remisión a la Secretaría de Gobierno, para la atención de la solicitud.

Ahora bien, resulta necesario citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1980/2019**, propuesto por la Ponencia que resuelve, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El recurrente y la solicitud es conteste en todas sus partes en dicho recurso que en el que se resuelve.
- El Sujeto Obligado que conoció de ese folio de solicitud es precisamente la Secretaría de Gobierno.
- En la respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado –Secretaría de Gobierno-, se pronunció de manera categórica por los cuestionamientos

planteados por el recurrente –los cuales se traen únicamente a manera de ejemplo y mayor entendimiento- en los siguientes términos:

- Que por considerar que los requerimientos planteados por el recurrente obedecían más al ámbito de competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, esa Unidad de Transparencia consideró pertinente canalizar su solicitud de información a dicho Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria se pronunció por los requerimientos de interés del recurrente.
- Que respecto del requerimiento señalado para efectos de orden en el estudio de la solicitud con el número **[1]**, informó a través de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, que el Acuerdo para el Dialogo Social y Fortalecimiento de la Paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, **no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO)** y no se aprobó en su reunión plenaria, ya que dicha reunión se llevó como un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo Coordinador Empresarial, la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente, proporcionando los datos de contacto respectivos.
- Que en atención al requerimiento **[2]**, informó que el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir convenios es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder



Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual determina que la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Que en relación a las preguntas [3], [4] y [5] se darán a conocer una vez que dicho acuerdo sea aprobado y cumpla con todas las formalidades legales exigidas para su aprobación, no obstante ello, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión a la Jefatura de Gobierno con el objeto de que se pronuncie al respecto y se satisfaga la solicitud en su totalidad, sobre todo y al tratarse de acciones que con su aprobación, tendrán que ser tomadas por aquellos que suscribieron dicho acuerdo, y con ello su cumplimentación en los alcances y extremos del mismo.

- Que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud del recurrente, señalando la remisión a través de correo electrónico respectivo a la Jefatura de Gobierno, al haber sido un acto protocolario al cual asistió, y que el Acuerdo de su interés no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), aunado a que no se aprobó en su pasada reunión plenaria; ello de

conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

- Lo anteriormente descrito, constituyó un actuar exhaustivo, y se determinó sobreseer dicho recurso.

En consecuencia, es claro que en la resolución emitida dentro del expediente en cita, se determinó la competencia parcial de la Secretaría de Gobierno para la atención de la información de interés del recurrente, y se validó la remisión tanto a la Jefatura de Gobierno por haber sido un acto protocolario al cual asistió la Jefa de Gobierno, y a la Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo por concernir a un acuerdo para “El Dialogo Social y Fortalecimiento de la Paz Laboral” impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial.

En ese contexto, apoya lo anterior la remisión por parte del Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio a la Secretaría de Gobierno, lo cual constituyo en un actuar **exhaustivo**, de conformidad a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

No obstante ello, a efecto de garantizar el debido acceso del recurrente a la información de su interés, el Sujeto Obligado deberá remitir a través de correo electrónico institucional, también a las autoridades que se determinó como competentes en el recurso citado como **hecho notorio**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **PARCIALMENTE FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y remitió a la autoridad que consideró competente, realizando la remisión respectiva a través del correo electrónico institucional, observando con ello lo

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

determinado por el artículo 200 de la Ley de la materia; sin embargo, y dado lo determinado en el recurso citado como hecho notorio, a efecto de garantizar el debido acceso a la información del recurrente, deberá remitir la solicitud de nuestro estudio a las autoridades consideradas competentes para efecto de que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia de la información observada en el vínculo electrónico consultable en: <https://www.conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico> en el cual se encuentra publicada la “DECLARATORIA DE LA LVI REUNIÓN ORDINARIA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES” y los acuerdos tomados en dicha reunión, en cuya lista de asistencia, se advierte la de la Jefa de Gobierno como se observa a continuación:



conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico

En la Ciudad de México, México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 30 de abril de 2019, dio inicio la LVI Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), con la presencia de los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas que a continuación se mencionan:

- 1. C.P. Martín Orozco Sandoval. Aguascalientes.
- 2. Lic. Francisco Arturo Vega de Lamadrid. Baja California.
- 3. Mtro. Carlos Mendoza Davis. Baja California Sur.
- 4. Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. Campeche.
- 5. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Ciudad de México.
- 6. Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís. Coahuila.
- 7. Mtro. José Ignacio Peralta Sánchez. Colima.
- 8. Dr. José Rosas Aispuro Torres. Durango.
- 9. Lic. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Guanajuato.
- 10. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores. Guerrero.
- 11. Lic. Omar Fayad Meneses. Hidalgo.
- 12. Ing. Enrique Alfaro Ramírez. Jalisco.
- 13. Lic. Alfredo Del Mazo Maza. Estado de México.
- 14. Ing. Silvano Aureoles Conejo. Michoacán.
- 15. C.P. Antonio Echevarría García. Nayarit.
- 16. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Oaxaca.
- 17. M.V.Z. Francisco Domínguez Servián. Querétaro.
- 18. C.P. Carlos Manuel Joaquín González. Quintana Roo.
- 19. Mtro. Quirino Ordaz Coppel. Sinaloa.
- 20. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano. Sonora.
- 21. Lic. Adán Augusto López Hernández. Tabasco.
- 22. Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca. Tamaulipas.
- 23. Mtro. Marco Antonio Mena Rodríguez. Tlaxcala.
- 24. Mtro. Cuittláhuac García Jiménez. Veracruz.
- 25. Mtro. Mauricio Vila Dosal. Yucatán.
- 26. L.C. Alejandro Tello Cristerma. Zacatecas.

Así como los representantes de los Gobernadores:

- Lic. César Chávez Castillo, Representante del Gobernador del Estado ante la Conago. Chiapas.
- Dr. Agustín Basave Benítez, Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. Chihuahua.
- Lic. Waldo Fernández González, Encargado del Despacho de la Administración Pública y Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. Nuevo León.
- Lic. Héctor Dávila Martínez, Representante del Gobierno del Estado en la Ciudad de México. San Luis Potosí.

Asimismo, estuvieron presentes los siguientes invitados especiales:

Y de los acuerdos celebrados, en su numeral Cuadragésimo Octavo del apartado “Temas Coyuntura”, se advirtió lo siguiente:

conago.org.mx/reuniones/2019-04-30-ciudad-de-mexico

cada uno de los Poderes de la Unión, analicen los casos de corrupción que se han suscitado al interior del Poder Judicial federal y local.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.-

A propuesta del Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, este Pleno de Gobernadores, en coordinación con los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Educación, Cultura y Deporte de la Conago, para convocar a una reunión de trabajo de las comisiones unidas en comento, con los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), ambas del Gobierno de México, con el objetivo de dialogar sobre la situación de las plazas docentes y otros conceptos que se encuentran fuera del Fondo de Aportación para la Nómina Educativa.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-

A propuesta del Gobernador Héctor Antonio Astudillo Flores, este Pleno de Gobernadores hace la atenta solicitud a los Coordinadores de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura y Deporte de la Conago, para convocar a una reunión de trabajo de las comisiones unidas en comento, con los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), ambas del Gobierno de México, con el objetivo de dialogar sobre la situación de las plazas docentes y otros conceptos que se encuentran fuera del Fondo de Aportación para la Nómina Educativa.

De igual manera, en dichos encuentros se buscará formular un planteamiento de la Conago en materia de que la reforma educativa que está siendo analizada para su aprobación por el H. Congreso de la Unión, vaya acompañada de presupuesto, a efecto de que los recursos de las entidades federativas no se vean afectados.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-

A propuesta del Gobernador Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, la Conferencia Nacional de Gobernadores participó en el evento de firma del “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral” con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) y los Organismos que lo integran, el Congreso del Trabajo (CT) y el Gobierno de México, a través de la Oficina de la Presidencia.

Al respecto, los Miembros de la Conago, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, analizarán la conveniencia de suscribir “Acuerdos Específicos para el Diálogo Social y el Trabajo Decente” en los términos que pacten con el sector obrero y el sector empresarial de sus respectivas entidades, tomando como base el “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral”.

De la lectura al punto referido se observó la participación de la Conferencia Nacional de Gobernadores en el evento de firma del “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral” con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) y los Organismos que lo integran, el Congreso del Trabajo (CT) y el Gobierno de México, a través de la Oficina de la Presidencia, de lo cual se analizarán la conveniencia de suscribir “Acuerdos Específicos para el Diálogo Social y el Trabajo Decente” en los términos que pacten con el sector obrero y el sector empresarial de sus respectivas entidades, tomando como base el “Acuerdo para el Diálogo Social y el Fortalecimiento de la Paz Laboral”, por lo que claramente la Jefa de Gobierno puede pronunciarse respecto a su participación en la suscripción del Acuerdo aludido, mismo que es del interés del recurrente; en consecuencia, la remisión de la solicitud ordenada en la presente resolución encuentra fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de nuestro estudio vía correo institucional a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría del Trabajo y Fomento al empleo, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncien al respecto, y sean atendidos los requerimientos del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO